



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1
O R D I N A R I A
MARTES 7 DE ENERO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del martes siete de enero de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento veintitrés ordinaria, siete solemne y nueve solemne conjunta, así como uno y dos solemnes celebradas, respectivamente, el jueves cinco, el martes diez y el miércoles once de diciembre de dos mil diecinueve, así como el jueves dos y el lunes seis de enero del año en curso.



Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de enero de dos mil veinte:

I. 87/2018

Acción de inconstitucionalidad 87/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, adicionado mediante el Decreto Número 827, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente Acción de Inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en la porción normativa “por nacimiento”, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de dicha entidad federativa. TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa”.*



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sugirió reservar la discusión del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, dado que existen algunas posiciones disidentes de los señores Ministros en cuanto a la competencia del orden estatal en esta materia, por ejemplo, siendo conveniente definirlo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea preguntó al señor Ministro ponente Franco González Salas si una incompetencia en ese aspecto generaría una improcedencia.

El señor Ministro ponente Franco González Salas recordó que se han resuelto algunos asuntos de esa manera.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que, si el órgano emisor de la norma era incompetente, la ley impugnada sería inválida constitucionalmente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas advirtió que, en este caso que se impugnaron leyes locales, la incompetencia derivaría de la Constitución General, como se han resuelto diversos precedentes, en tanto que ésta es



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la única que puede establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento. Adelantó que estará a la decisión de la mayoría.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Explicó que algunos señores Ministros opinan que los Estados son incompetentes para legislar sobre el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento y, consecuentemente, podría considerarse esto como una causa de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que quizás el tema implicaría la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover esta acción de inconstitucionalidad. Recalcó que, si se impugnó una ley y el Congreso que la emitió es incompetente, daría como consecuencia su invalidez.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que se debe diferenciar entre una causa de improcedencia y la competencia para legislar en cierta materia, siendo éste un tema de fondo que, eventualmente, se traduciría en la invalidez de la ley cuestionada. En el caso, estimó que no se actualiza causa de improcedencia alguna.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que la procedencia de la acción debe distinguirse del estudio de fondo, esto es, de los conceptos de invalidez, entre los cuales y en la especie, la accionante adujo que el legislador local era incompetente para establecer el requisito de mérito, por lo que deberá analizarse eso en el fondo, no en la procedencia.

El señor Ministro ponente Franco González Salas retiró su moción y retomó el proyecto original.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, adicionado mediante el Decreto Número 827, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que, de acuerdo con el último precedente relacionado, contraviene el artículo 32 constitucional, que no distingue respecto de los cargos a los que se debe aplicar esa reserva, siendo que la norma cuestionada impone ese requisito para el cargo de consejero jurídico en Sinaloa.

Recapituló que este Tribunal Pleno ha estudiado este tema, aunque de manera diferenciada, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2011, 31/2011, 20/2012, 30/2012 y 40/2012, concluyendo asimismo que se contravino el artículo 32 constitucional.

Aclaró que, personalmente, votó en contra en los precedentes, pero planteó el asunto conforme a la mayoría; no obstante, el presente caso encuentra diferencias y, en ese sentido, será conveniente escuchar las opiniones de los señores Ministros, especialmente los que no se han pronunciado al respecto, para construir un criterio.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque en los precedentes no sólo se analizó la norma desde el punto de vista de la no discriminación, igualdad y libertad de trabajo, sino también



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desde el punto de vista competencial de los Estados para establecer este tipo de disposiciones.

Puntualizó que el precepto reclamado establece que, para ser consejero jurídico del Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento, por lo que estimó que el Congreso local no tiene competencia para legislar respecto de dicho requisito, pues únicamente la tienen para establecer condiciones administrativas a sus servidores públicos, no así su nacionalidad, a partir de las directrices del artículo 32 constitucional, a saber, el interés nacional, el desarrollo político de la Nación y la protección de las áreas estratégicas y prioritarias —como la seguridad y la defensa nacional—, lo cual compete a la Federación.

Resaltó que el criterio anterior se reflejó en la acción de inconstitucional 20/2012, resuelta el dos de julio de dos mil trece, ajustándose a los diversos precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 20/2011, 22/2011 y 30/2012.

Adelantó que, de declararse fundado el concepto de invalidez por falta de competencia, no habría ninguna razón para revisar un tema de igualdad, de no discriminación o de libertad de trabajo, por lo que se debe atender a un solo criterio.

La señora Ministra Esquivel Mossa observó que la accionante esgrimió el concepto de invalidez consistente en que, si bien el artículo 32 constitucional establece la



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

posibilidad de que exclusivamente el legislador federal pueda determinar los cargos y funciones en los que se requerirá ser mexicano por nacimiento, ello no es extensible a las legislaturas locales; sin embargo, el proyecto no se pronuncia sobre este argumento y, al estimarlo de estudio preferente, sugirió darle respuesta.

Advirtió que los precedentes de este Tribunal Pleno no han definido si las legislaturas locales tienen o no competencia para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar diversos cargos.

Estimó infundado el argumento de incompetencia de las legislaturas locales para establecer el requisito de mexicanidad por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, al estimar que dichas legislaturas tienen competencia para exigir tal requisito, ya que, en primer lugar, el referido artículo 32 no establece que ello sea competencia reservada al Congreso de la Unión y, en segundo lugar, si bien la última parte de dicho artículo establece que “Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”, de ninguna manera conlleva a concluir que sea una facultad exclusiva del Congreso Federal, máxime que no se encuentra esa materia en el artículo 73 constitucional, siendo que su fracción XVI únicamente señala que tiene facultad: “Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización,



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

emigración e inmigración y salubridad general de la República”.

Añadió que el artículo 124 constitucional dispone que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”, de lo cual coligió que, para que pudiera limitarse a las legislaturas locales en la posibilidad de exigir el requisito de mexicanidad por nacimiento para acceder a un cargo público estatal, es necesaria la existencia de un mandato expreso en la Constitución, no implícito.

Reservó el uso de la palabra para pronunciarse sobre la razonabilidad de la medida, en caso de que la mayoría del Tribunal Pleno considere que tienen competencia las legislaturas locales para regular el aspecto analizado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero discordó de las consideraciones, dado que el legislador local es incompetente para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder a un cargo en el servicio público, ya que la facultad es exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 32, párrafo segundo, y 73 fracción XVI, constitucionales. Abundó que la reserva de dicho requisito exclusivamente se puede establecer de dos maneras: 1) porque así lo exponga la Constitución, o 2) porque el Congreso de la Unión así lo señale en otras leyes.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández subrayó que el Tribunal Pleno ha sido contradictorio en los diversos precedentes, en cuanto a si las legislaturas locales tienen competencia o no para legislar el requisito cuestionado.

Elaboró el siguiente recuento de precedentes: 1) en la acción de inconstitucionalidad 31/2011, resuelta el catorce de mayo de dos mil doce, se analizó el requisito de ser de origen nacional para ser ministerio público o perito de la Ley de Seguridad del Estado de México, y se resolvió que, independientemente de la razonabilidad de la medida, los artículos impugnados eran inconstitucionales por falta de competencia del Congreso local para legislar en la materia, 2) posteriormente, no se estudió el tema de competencia, sino que únicamente se fue analizando ese requisito a la luz de un test de proporcionalidad.

En el caso concreto, reiteró que la accionante esgrimió el concepto de invalidez alusivo a la incompetencia del Congreso local y, aun cuando se considerara que el legislador local tenía facultades para legislar al respecto, la norma debió cumplir el test de razonabilidad. Reconoció que este Tribunal Pleno, en su nueva integración, tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre si las legislaturas locales tienen competencia para establecer este tipo de requisitos.

Compartió el sentido de la invalidez del proyecto, pero apartándose de las consideraciones, en tanto que sostendrá los argumentos de la acción de inconstitucionalidad 35/2018,



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

listado bajo su ponencia para próxima resolución por este Tribunal Pleno.

Estimó que los precedentes han analizado conjuntamente el artículo 32, párrafo segundo, constitucional, que prevé la regulación de supuestos en los que se exija ser mexicanos por nacimiento para el ejercicio de algunos cargos, a la par del mandato de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1° constitucional, para dilucidar si la medida atiente a un fin constitucionalmente válido en relación con determinadas áreas; sin embargo, discordó de únicamente observar el fin constitucionalmente válido, ya que se debe exigir una interpretación restrictiva a la luz del mandato previsto en el artículo 1° constitucional, conforme al cual las legislaturas de los Estados no pueden legislar en esta materia y el Congreso de la Unión sólo puede regular los supuestos expresamente previstos por el Constituyente.

Consideró que cualquier previsión normativa, federal o local, que exija ser mexicano por nacimiento como requisito para ocupar un cargo público implica la creación de grupos con distintas jerarquías entre los nacionales de nuestro país o, igualmente, implica considerar que los mexicanos naturalizados son menos mexicanos que los mexicanos por nacimiento, lo cual resulta frontalmente contrario a la prohibición de discriminar a las personas por razón de su origen nacional, de conformidad con el artículo 1° constitucional.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-4/84, en la que se pronunció en relación con este tipo de normas y refirió que “siendo la nacionalidad un vínculo que existe por igual en unos y otros, la diferenciación propuesta parece basarse en el lugar de nacimiento y no en la cultura del aspirante a obtener la nacionalidad”, y que en la Observación general N° 25 del Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, interpretando el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se indicó que “Las distinciones entre los que tienen derecho a la ciudadanía por motivo de nacimiento y los que la adquieren por naturalización pueden plantear cuestiones de compatibilidad con las disposiciones del artículo 25. En los informes de los Estados se deberá indicar si cualesquiera grupos, como los residentes permanentes, gozan de tales derechos en forma limitada, como por ejemplo, teniendo derecho a votar en las elecciones locales o a desempeñar determinados cargos públicos”.

Compartió esa doctrina internacional y consideró que esas normas no sólo serían contrarias a los artículos 1° y 32 constitucional, sino también a los artículos 1, punto 1, y 23, puntos 1, inciso c), y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aclaró que únicamente los supuestos establecidos en el artículo 32 constitucional serían los únicos válidos como



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requisito para acceder a un cargo público, pero ni las legislaturas locales ni el Congreso de la Unión pueden establecer mayores requisitos que los establecidos por el Constituyente, no obstante la facultad residual prevista por el artículo 124 constitucional pues, por ejemplo, no tendría razón de ser el requisito de ser mexicano por nacimiento del diverso precepto 116.

Recalcó que su postura no acepta ni siquiera que el Congreso de la Unión esté facultado para establecer nuevos supuestos del requisito de la nacionalidad por nacimiento, en virtud de que ello contravendría expresamente lo prescrito por el artículo 1º constitucional y diversas normas de los tratados internacionales, que constituyen el parámetro de regularidad constitucional que este Tribunal ha fijado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el proyecto, pero no por el tema de incompetencia de los Estados para establecer este requisito, pues no está vedada por el artículo 32 constitucional, sino porque la medida del legislador local no supera un escrutinio estricto, al estar implicado el artículo 1º constitucional, lo cual será motivo, en su caso, de su voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán en que las legislaturas estatales no tienen competencia, ni el Congreso de la Unión, para establecer supuestos adicionales a los del artículo 32 constitucional para exigir el requisito cuestionado, de manera que la norma impugnada es inconstitucional.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Apuntó que, aun cuando también respaldaría un escrutinio estricto de la medida, basta el argumento de incompetencia para invalidar el precepto reclamado.

La señora Ministra Ríos Farjat consideró que el Congreso local no legisló en materia de nacionalidad, por lo que no referirá al artículo 73 constitucional.

Leyó el artículo 32, párrafo segundo, constitucional: “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”, de cuyo último enunciado consideró que se puede inferir que el Congreso de la Unión calificará o creará el catálogo de casos solo para las leyes emanadas del propio Congreso, no para las leyes que no emanen de éste. Es decir, no entra en esta reserva lo realizado por las legislaturas de los Estados.

Recordó que el caso versa sobre una ley del Congreso local, no federal, por lo que tendría dudas acerca de aplicar este contenido.

Finalmente, se inclinó hacia la postura del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto a un escrutinio de razonabilidad, por lo que estará en favor del sentido del proyecto, pero por estas consideraciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que en el precedente citado —la acción de inconstitucionalidad



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

31/2011— manifestó dudas porque el tema de incompetencia se abordó de oficio, por lo que el presente caso es el primer asunto con un concepto de invalidez expreso en ese sentido.

Aclaró haber disipado sus dudas de aquél precedente y se manifestó en el sentido de que los Estados no tienen competencia para legislar sobre el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar un cargo público, en tanto que del artículo 32 constitucional se infiere que solamente en los casos que la propia Constitución establece ese requisito, será exigible para los cargos que señala. Compartió la impresión de que la última parte de ese precepto excluye a la competencia estatal.

Similar a lo indicado por la señora Ministra Piña Hernández, advirtió que el artículo 116 constitucional establece el requisito de ser mexicano por nacimiento tratándose de determinados cargos, entre otros, gobernador de alguna entidad federativa y magistrados de los tribunales superiores de justicia de los Estados, pero no así respecto de los diputados locales, con lo que concluyó que el Constituyente analizó cuáles casos ameritarían exigir este requisito, por lo que la lógica del sistema es que la propia Constitución establezca los parámetros y, en su caso, en cuáles leyes federales o generales se puede replicar esta reserva, lo cual será materia para un estudio particular de esas leyes.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para el caso concreto y los subsecuentes, compartió el criterio de que no existe competencia local para legislar sobre el requisito de ser mexicano por nacimiento para efecto de ocupar algún cargo público de nivel estatal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó la invalidez del proyecto, pero no sus argumentos porque, como votó en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 48/2009, 20/2011, 22/2011, 31/2011, 20/2012 y 40/2012, la Constitución Federal es la única que puede distinguir entre las calidades de mexicanos.

Valoró que el artículo 32 constitucional, si bien visto aisladamente puede dar lugar a algunas de las interpretaciones que se han escuchado, tiene que verse a la luz de dos reformas: 1) la del artículo 1° constitucional para establecer el principio de igualdad y no discriminación, y 2) la de junio de dos mil once en materia de derechos humanos; puesto que implica una reinterpretación de los preceptos de la Constitución, de tal suerte que el artículo 32 constitucional debe llevar a concluir que la facultad para distinguir calidades de mexicanos, que en principio puede ser discriminatoria, puede ser ejercida por el Constituyente.

Por lo anterior, subrayó que el referido requisito de distinción no pueden legislarlo el Congreso de la Unión ni los locales, por ser discriminatorio, tal como lo ha sostenido a lo largo de diez años en sus votos.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Franco González Salas estimó que existe un empate en las consideraciones.

Estimó que, a partir de la introducción del modelo de derechos humanos a la Constitución, se debe rectificar la interpretación y el escrutinio constitucional, por lo que el análisis debe ser con base en el artículo 32 constitucional, sin excluir al diverso artículo 1°.

Externó duda en la porción normativa del artículo 32 constitucional que alude a “otras leyes del Congreso de la Unión”, en cuanto a cuál sería la razón de imprimir esa distinción en el texto constitucional. Aclaró que este precepto se estableció con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y se señaló claramente que se pretendía proteger a la soberanía y seguridad nacionales con este tipo de medidas, pero ello quedó superado por el modelo de derechos humanos, que exige la no discriminación e igualdad.

Valoró que, si bien podrán existir casos plenamente justificables a la luz del artículo 32 constitucional, como jueces constitucionales deben definir si eso es suficiente. Ante esta situación, se sumó a la posición de que debe prevalecer el marco de derechos humanos y, por tanto, privilegiar el artículo 1° constitucional, con reserva de criterio.

Adelantó que engrosará el asunto con los argumentos de la mayoría.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos.

La señora Ministra Esquivel Mossa se posicionó en el sentido de que el artículo 32 constitucional debe armonizarse con el diverso artículo 35, el cual permite exigir diversas calidades para desempeñar puestos de elección popular y de otra naturaleza en el servicio público, lo cual genera un derecho de la ciudadanía de configuración legal por parte de los Poderes Legislativos, Federal o Estatales, los cuales, al exigir diversas calidades, no deberán hacerlo propiciando situaciones discriminatorias.

Añadió que esta Suprema Corte ha establecido que la exigencia a la ciudadanía mexicana por nacimiento para acceder a puestos prioritarios no contraviene lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó a los señores Ministros que, al momento de votar, expresen cuál será el argumento que sostendrá su voto, para efecto de computarlo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, adicionado



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante el Decreto Número 827, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresó unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por no superar un test de escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá por la incompetencia de la legislatura local, Esquivel Mossa por no superar un test de razonabilidad, Franco González Salas por la incompetencia de la legislatura local, Aguilar Morales por la incompetencia de la legislatura local, Pardo Rebolledo por la incompetencia de la legislatura local, Piña Hernández por una interpretación restrictiva de los artículos 1° y 32 constitucionales, Ríos Farjat por una interpretación armónica de los derechos humanos y no superar un test de escrutinio estricto, Pérez Dayán por la incompetencia de la legislatura local y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por tratarse de una distinción indisponible para las leyes federales o locales.

La señora Ministra Piña Hernández se sumó al argumento de incompetencia de la legislatura local, con el objeto de conformar una mayoría que solvete la inseguridad jurídica que provocaron los precedentes con diversos pronunciamientos.

Por tanto, tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, se manifestaron seis votos en favor de las consideraciones de incompetencia de la legislatura local por parte de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con voto aclaratorio y concurrente y Pérez Dayán.

Por ende, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por no superar un test de escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por no superar un test de razonabilidad, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat por una interpretación armónica de los derechos humanos y no superar un test de escrutinio estricto, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por tratarse de una distinción indisponible para las leyes federales o locales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, adicionado mediante el Decreto Número 827, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por razón de la incompetencia de la legislatura local para regular el requisito de ser mexicano para ejercer diversos cargos públicos. La señora Ministra Piña Hernández anunció votos aclaratorio y concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, así como la congruencia formal de los puntos resolutivos, las cuales se aprobaron en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, adicionado mediante el Decreto Número 827, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Sinaloa’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 59/2018

Acción de inconstitucionalidad 59/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, expedida mediante Decreto No. 472, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 26, 29, 32 y 36, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, expedida mediante Decreto No. 472, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, en términos del apartado VII de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima en su porción normativa “por nacimiento”, en términos del apartado VII de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Laynez Potisek, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se hizo cargo de la ponencia del asunto.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente en funciones Gutiérrez Ortiz Mena presentó el estudio de fondo del proyecto.

En su apartado VI, relativo al estudio, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, expedida mediante Decreto No. 472, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

Modificó el proyecto para agregar un apartado VII, relativo al estudio, consistente en reconocer la validez de los artículos 26, 29, 32 y 36, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, expedida mediante Decreto No. 472, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ambas argumentaciones estarán basadas en los argumentos aprobados recientemente en la acción de inconstitucionalidad 87/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la reiteración de las votaciones emitidas en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por no superar un test de escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por no superar un test de razonabilidad, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat por una interpretación armónica de los derechos humanos y no superar un test de escrutinio estricto, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por tratarse de una distinción indisponible para las leyes federales o locales, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Colima, expedida mediante Decreto No. 472, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por razón de la incompetencia de la legislatura local para regular el requisito de ser mexicano para ejercer diversos cargos públicos. La señora Ministra Piña Hernández anunció votos aclaratorio y concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio, consistente en reconocer la validez de los artículos 26, 29, 32 y 36, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, expedida mediante Decreto No. 472, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, así como la congruencia formal de los puntos resolutive, las cuales se aprobaron en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 26, 29, 32 y 36, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, expedida mediante Decreto No. 472, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, en términos del apartado VII de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, expedida mediante Decreto No. 472, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, en términos del apartado VI de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 4/2019

Acción de inconstitucionalidad 4/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, adicionado mediante Decreto No. LXIII-535, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la porción normativa que indica “por nacimiento,” de la fracción I del artículo 17 Ter, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. TERCERO.- La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas. CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, adicionado mediante Decreto No. LXIII-535, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil dieciocho; en razón de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 59/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la reiteración de las votaciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 59/2018, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por no superar un test de escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por no superar un test de razonabilidad, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat por una interpretación armónica de los derechos humanos y no superar un test de escrutinio estricto, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por tratarse de una distinción indisponible para las leyes federales o locales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, adicionado mediante Decreto No. LXIII-535, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil dieciocho, por razón de la incompetencia de la legislatura local para regular el requisito de ser mexicano para ejercer diversos cargos públicos. La señora Ministra Piña Hernández anunció votos aclaratorio y concurrente.

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, así como la congruencia formal de los puntos resolutiveos.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 17 Ter, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, adicionado mediante Decreto No. LXIII-535, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del apartado VI de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima



Sesión Pública Núm. 1

Martes 7 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves nueve de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN